

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0381/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE TOLIMÁN

Santiago de Querétaro, Qro., diez de enero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0381/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220458924000042, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Tolimán**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del doce de septiembre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 12/03/2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Otros datos para su localización: Previamente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, realicé una Solicitud de Acceso a la Información similar a este Sujeto Obligado donde me entregó la información solicitada. Por lo anterior, únicamente estoy solicitando una actualización a la información previamente compartida.

Los datos de la solicitud previa son los siguientes:

Sujeto Obligado: Tolimán
No de folio PNT: 220458923000031
Fecha de Solicitud: 06/09/2023
Fecha de Respuesta: 03/10/2023(sic)

2

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

Interpongo este recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado. Lo anterior, en particular por el formato en el que la respuesta fue remitida, ya que se encuentra en PDF, mientras que yo específicamente solicite que la información se encontrara en formato abierto, ya sea en XLSX o CSV. (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0381/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/007/2024, del veintitrés de octubre de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Ing. Hugo Alejandro Flores Morales, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SSPTM/509/2024, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Rodolfo Mérida Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil Municipal, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en una tabla de siete columnas, que llevan por títulos 'registro', 'tipo de evento', 'hora', 'fecha', 'lugar', 'coordenadas' y 'corrdenadas' (sic), en once hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información,



del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220458924000042; y dirigida al Municipio de Tolimán, en dos hojas útiles.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

3

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

- S
- U
- Z
- O
-
- C
- A
- T
- U
- C
- A
6. **Informe justificado.** De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UT/007/2024, del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Ing. Hugo Alejandro Flores Morales, Coordinador de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SSPTM/509/2024, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Rodolfo Mérida Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Municipal, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en una tabla, de la cual se aprecian las columnas 'Registro', 'Tipo de Evento', 'Hora', 'Fecha (dd/mm/aaaa)', 'Lugar', 'Coordenadas', y 'Coordenadas', en once hojas útiles.

Aunado lo anterior, dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil veinticuatro; lo anterior con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fijado el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.



2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

4

3. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Tolimán**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

| | |
|--|---|
| Fecha oficial de presentación de la solicitud de información: | Doce de septiembre de dos mil veinticuatro |
| Fecha de Respuesta a la solicitud de información | Veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro |
| Fecha inicial para presentar el recurso de revisión | Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro |
| Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | Quince de noviembre de dos mil veinticuatro |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | Cinco de noviembre de dos mil veinticuatro |
| Consideraciones | De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos. |

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P.LXVII/2011 (9a) y P.LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes, de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado, pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria PRIMER TRIBUNAL COLEGIADE DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (1.a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX/2015 (10a.) Y P.X/2015 (10a.))".



5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo una base de datos en **formato abierto (xls o cvs)**, de la cual pudiera obtenerse la incidencia delictiva o reporte de incidentes, ocurridos en el Municipio de Tolimán; la anterior información, considerando diversos criterios.

Es el caso que el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, poniendo a la vista de la persona recurrente las documentales peticionadas en formatos PDF.

6. **Precisión de actos reclamados.** De conformidad con los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Es así como que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación **no implica cambiar los hechos expuestos** por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente, perdiendo el sentido de objetividad.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues el sujeto obligado, **no había entregado la respuesta en la modalidad señalada** en la solicitud de información.

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que aún cuando

⁴ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos, consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba supilar, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricaide Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

García Martínez. Amapro directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amapro directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. Marla de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amapro directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Fizuraga.



el Sujeto Obligado, había dado respuesta a la solicitud de información, este no lo había hecho en el formato señalado; esto traduciéndo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

S
U
N
O
—
C
A
T
U
A
C
U

Es el caso que, mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; sobre el contenido puesto a su disposición; situación que no aconteció.

Por consiguiente; visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido del informe justificado remitido, destacó el oficio UT/RDAA/001/2024, del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Ing. Hugo Alejandro Flores Morales, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tolimán, a través del cual se informó lo siguiente:

[...]de acuerdo a la respuesta se entregó una información parcial en formato PDF con lo solicitado en la solicitud 220458924000042, Justificando no se tuvo a bien revisar el envío el tipo de formato comprimido para añadir los demás archivos, no hay ninguna justificación para enviarlo de esta manera, sin embargo con mucho gusto se la comparto en los archivos requeridos por el ciudadano. (sic)

En suma, de ello, tal como fue señalado el Sujeto Obligado agrego a su escrito la información peticionada, en el formato requerido. En ese sentido, y de manera ilustrativa sirva como apoyo la siguiente captura de pantalla, obtenida de del informe de cumplimiento; mismo que fue puesto a la vista de la persona recurrente.

| NÚMERO | TIPO DE AVISO | FECHA | LUGAR | EDIFICIO/EDIFICIOS | COORDENADAS |
|------------------------------|-------------------------|------------|--------------------------|-----------------------|-------------|
| 1. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | CASA PINTADA | 20.914451 -101.407042 | |
| 2. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | CASA PINTADA EN LA CALLE | 20.914451 -101.407042 | |
| 3. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 4. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 5. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 6. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 7. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 8. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 9. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 10. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 11. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 12. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 13. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 14. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 15. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 16. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 17. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 18. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 19. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 20. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 21. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 22. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 23. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 24. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 25. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 26. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 27. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 28. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 29. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 30. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 31. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 32. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 33. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 34. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 35. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 36. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 37. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 38. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 39. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 40. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 41. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 42. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 43. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 44. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 45. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 46. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 47. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 48. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 49. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 50. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 51. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 52. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 53. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 54. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 55. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 56. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 57. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 58. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 59. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 60. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 61. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 62. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 63. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 64. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 65. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 66. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 67. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 68. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 69. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 70. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 71. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 72. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 73. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 74. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 75. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 76. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 77. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 78. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 79. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 80. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 81. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 82. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 83. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 84. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 85. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 86. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 87. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 88. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 89. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 90. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 91. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 92. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 93. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 94. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 95. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 96. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 97. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 98. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 99. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENCIA | 2023-11-26 | EL TECO | 20.914451 -101.407042 | |
| 100. CLAMOR DE TRANSPARENCIA | CLAMOR DE TRANSPARENC | | | | |

En ese sentido, se tiene que la persona recurrente, mediante el escrito inicial de su solicitud de información, señaló de manera puntual, que la información requerida la pedía en un formato abierto³, como lo son xls o cvs; cuestión que no fue atendida por el Sujeto Obligado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local.

Sin embargo, fue el caso que, al hacer un análisis comparativo entre el agravio expuesto en el presente recurso de revisión, y la información puesta a disposición mediante el informe justificado, es que se aprecia que el Sujeto Obligado, remitió en formato abierto, los datos de las incidencias delictivas; así subsanando el agravio expuesto, remitiendo la información solicitada en el formato requerido.

Aunado lo anterior, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002344, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

8. **Determinación.** Por lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el

³ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Artículo 3 fracción XI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

• FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guítrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blv. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guítrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. Mtra. Eugenia Espinoza Moro. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guítrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinticré por noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Aguilano, Mariano Azuela Guítrón, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



Municipio de Tolimán, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, remitió la información en el formato solicitado.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión sobresee el presente recurso de revisión.

8

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DÍA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
CÓDIGO: RDAA/0381/2024/OPNT/100

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0381/2024/OPNT/100

Infoqro

PONENTIA
COMISIONADO

